

IAI 25/2021

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada contra un Ayuntamiento por la denegación de acceso a los expedientes de armas de los miembros de la Policía Local

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un Ayuntamiento, por denegación de acceso a los expedientes de armas de los miembros de la Policía Local.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 12 de enero de 2021, un miembro de la Policía Local de (...) presenta un escrito ante el Ayuntamiento de este municipio en el que pide:

“1. (...)

2. Vista del expediente de armas de cada uno de los miembros de la Policía Local de (...) que tienen asignada arma corta de fuego por el servicio, a efectos de comprobar las prácticas de tiro y las revisiones psicotécnicas realizadas, de acuerdo con el artículo 51.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

2. En fecha 2 de febrero de 2021, la Alcaldesa-presidenta de la Alcaldía dicta resolución en relación con la solicitud de acceso mencionada en los siguientes términos:

“Primero.- (...)

Segundo.- Denegar la vista del expediente de armas de los miembros de la Policía Local de (...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Decreto 219/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de armamento de las policías locales.”

3. En fecha 25 de febrero de 2021, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento por denegación del acceso a la información solicitada.

4. En fecha 3 de marzo de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 29 de marzo de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública.

6. En fecha 12 de abril de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La presente reclamación se interpone contra la denegación del acceso al expediente de armas de cada uno de los miembros de la Policía Local. Esta información debe entenderse como pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al régimen del derecho de acceso (artículo 18 LTC).

Es necesario señalar, en este punto, que la persona reclamante aduce en su escrito de reclamación que ostenta la condición de delegada de personal funcionario del Ayuntamiento reclamado.

La Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

Las juntas o delegados de personal (artículo 39 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (TRLEBEP)), así como el Comité de Empresa (artículo 63 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (ET)), son los órganos específicos de represen-

de los funcionarios y trabajadores públicos con contrato laboral respectivamente y, como tales, ejercen las funciones que les otorga la correspondiente normativa (artículos 40 TRLEBEP y 64 ET).

Los delegados de personal, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con un régimen específico de derecho de acceso a la información previsto en los artículos 40 del TRLEBEP y 64 del ET, y, consecuentemente, son estas normas las que haría falta aplicar con carácter prioritario, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

Ahora bien, más allá de las manifestaciones de la persona reclamante sobre el hecho de ostentar la condición de delegada del personal funcionario, no consta en el expediente enviado la documentación que acredita tal condición.

Si bien en abstracto esta circunstancia (que la persona reclamante pudiera ser delegado o representante de los trabajadores) podría ser relevante, dado que, como se ha dicho, los órganos de representación de los trabajadores públicos tienen reconocida la legitimación para recibir información ejercicio de sus funciones legítimas de representación (artículos 40 TRLEBEP y 64 ET), hacer notar que en el presente caso no existe ninguna previsión específica en la normativa aplicable en la que se establezca la necesidad de entregar a los representantes de los trabajadores públicos la información controvertida (expedientes de armas).

Visto esto, respecto a la presente reclamación, es necesario tener en cuenta las previsiones de la legislación de transparencia, según la cual el derecho de acceso a información pública (artículo 18 LTC) no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes (artículo 18 LTC). En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

El artículo 23 de la LTC, relativo a los datos personales merecedores de especial protección, establece lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su redacción dada por la disposición final undécima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), dispone que:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hayan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Visto esto ya falta de disponer de las alegaciones que hayan podido formular las personas afectadas –a las que debería haberse dado traslado de la solicitud y/o de la reclamación de acuerdo con los artículos 31 y 42 de la LTC-, debe señalarse que, con carácter general, debe quedar excluido el acceso a los datos especialmente protegidos (artículo 9 RGPD) que puedan constar en los expedientes de armas reclamados.

El artículo 11 del Decreto 219/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de armamento de las policías locales, dispone, en relación con los expedientes de armas, que:

“Los ayuntamientos abrirán a cada uno de los miembros de la policía local un expediente donde constarán todos los datos referentes a la conservación, tenencia y uso de las armas y de las municiones de que reglamentariamente esté dotado, y de cualquier otro dato de interés relacionada con la tenencia y el uso del arma de fuego. También se incluirán las revisiones periódicas, prácticas o cursos de formación realizados.”

Las revisiones a las que se refiere este artículo 11 comprenden, según el mismo Decreto 219/1996, revisiones psicotécnicas, consistentes en “batería aptitudinal, cuestionarios de personalidad y otras pruebas para detectar disfunciones o anomalías caracteriales y, en caso de considerarlo necesario, entrevista personal u otras pruebas complementarias” (artículo 23), así como revisiones médicas (artículo 24).

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 219/1996 establece que:

“27.1 Los resultados de las revisiones psicotécnicas y médicas y las prácticas de perfeccionamiento en tiro policíaco se incorporarán al expediente personal a que se refiere el artículo 11 de este Decreto.

27.2 Los informes y contenidos de las pruebas psicotécnicas y médicas que justifican el resultado de apto o no apto quedarán bajo la custodia exclusiva de los técnicos que las realicen.”

De la lectura conjunta de estos preceptos se desprende que, en cuanto a las pruebas realizadas por los policías locales sobre su capacidad para llevar armas de fuego, en su expediente de armas sólo constará el resultado obtenido que, en cuanto en las revisiones psicotécnicas y médicas, consistirá en un apto/no apto. En el expediente de armas no constarán, por tanto, los informes y el contenido concreto de estas pruebas, que restarán en poder de los técnicos especialistas que las han llevado a cabo.

El dato sobre la aptitud de una persona para llevar un arma de fuego, en atención a la naturaleza de las pruebas a realizar por ésta, constituye un dato relativo a su salud (artículo 4.15) RGPD), es decir, un dato merecedor de especial protección (artículo 9 RGPD), por lo que deberá preservarse su confidencialidad, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 23 de la LTC o en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, mencionados. De no concurrir ninguna

de estas circunstancias, el derecho a la protección de datos primaría sobre el derecho al acceso a dicha información.

Por otra parte, como se ha visto, en el expediente de armas debe constar cualquier información de interés relacionada con la conservación, tenencia y uso del arma de fuego por parte del policía al que hace referencia dicho expediente (artículo 11 Decreto 219/1996).

Visto esto, no puede descartarse que, aparte del dato apto/no apto al que se ha hecho referencia, pudiera constar también otro tipo de información merecedora de especial protección, tales como, a modo de ejemplo, información sobre una posible retirada del arma de fuego con motivo de deficiencias físicas o psíquicas detectadas en la persona que es titular o relacionada con la comisión de delitos o infracciones administrativas. De ser así, el acceso a esta información sensible debería verse también limitado.

IV

En relación con el resto de datos personales que puedan constar en los expedientes de armas que no tengan la consideración de especialmente protegidos, se estará a lo establecido en el artículo 24 de la LTC, según el cual:

- “1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.
2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

El apartado 1 de este precepto de la LTC permite acceder a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que intervienen por razón de sus funciones en los diferentes procedimientos o actuaciones públicas llevadas a cabo por la Administración, salvo que concurran circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de la persona o personas afectadas.

En este sentido, el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) concreta qué se entiende por datos personales meramente identificativos en los siguientes términos:

- “A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, po

electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita.

Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización deben suprimirse en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.”

Por tanto, facilitar el acceso de la persona reclamante a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que puedan constar en los expedientes de armas con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos indicados, en principio no sería contrario al derecho a la protección de datos personales.

En el supuesto de que estos empleados fueran miembros de la Policía Local, su identificación debería efectuarse a través de su número de identificación profesional en sustitución de su nombre y apellidos (artículo 70.3 RLTC), aunque esta información pudiera ya ser conocida por la persona reclamante, en tanto que miembro de la misma Policía Local.

V

Por lo que respecta al resto de datos (información sobre la tenencia y el uso de las armas y de las municiones, que no comprendan datos merecedores de especial protección, así como los resultados de las prácticas o cursos de formación en tiro policial) resultará de aplicación el apartado 2 del artículo 24 de la LTC, antes citado, por lo que, a efectos de otorgar el acceso, es necesario realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los

Es preciso señalar, en este punto, que la persona reclamante invoca en su solicitud de acceso el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual las personas interesadas tienen derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición

Esta circunstancia, de concurrir, podría justificar un tratamiento diferenciado en lo que respecta a la posibilidad de acceder a determinada información personal de los expedientes reclamados a lo que correspondería si se tratara de un tercero ajeno al procedimiento.

De acuerdo con el artículo 4.1 de la LPAC, tienen la consideración de persona interesada en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personan en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

Por la información de que se dispone, el Ayuntamiento habría abierto un expediente o procedimiento a la persona reclamante con motivo de la petición del Jefe accidental de la Policía Local en el que solicitaba que se sometiera a esta persona a la revisión extraordinaria establecida en la artículo 26 del Decreto 219/1996.

Si bien, en relación con este procedimiento la persona reclamante ostentaría la condición de interesada, hay que tener presente que la información solicitada (los expedientes de armas del resto de miembros de la Policía Local) no formaría parte de éste procedimiento. Por tanto, no se le podría reconocer el derecho de acceso a la información controvertida en base a su condición de persona interesada.

La alusión a esta supuesta condición de persona interesada, que se reitera en el escrito de reclamación, podría estar relacionada, por la información de la que se dispone, con el hecho de que la persona reclamante en su escrito de solicitud de acceso a los expedientes de armas también habría puesto en conocimiento del Ayuntamiento unos hechos que, a su juicio, deberían comportar la retirada del arma de fuego al resto de miembros de la Policial Local.

De acuerdo con la jurisprudencia, la persona denunciante ostenta un interés legítimo a efectos de ser considerada interesada en la medida en que la resolución del expediente administrativo pueda producir un efecto positivo en su esfera jurídica, o eliminar una carga o gravamen . Sin embargo, de acuerdo con el artículo 62.5 de la LPAC, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. Por tanto, su posición respecto al acceso solicitado no diferiría en este caso de la de cualquier otro ciudadano.

En el presente caso, la persona reclamante aduce en su solicitud de acceso que quiere ver el expediente de armas de cada uno de los miembros de la Policía Local “a efectos de comprobar las prácticas de tiro y las revisiones psicotécnicas realizadas.” En el escrito de reclamación puntualiza que solicita el acceso "para comprobar las prácticas de tiro realizadas así como también los resultados apto o no apto de los psicotécnicos de armas realizados a cada uno de los agentes."

En atención a estas manifestaciones, puede entenderse que el reclamante limita el objeto de su reclamación a los resultados de las pruebas de capacitación de los agentes de la Policía Local para llevar armas de fuego. Por tanto, debería permanecer fuera del acceso, por no resultar de interés para la persona reclamante, la información que pueda constar en los expedientes de armas relativa a la tenencia y el uso de las armas y de las municiones de que reglamentariamente esté dotado cada policía lo

Recordar que también debería quedar fuera, a pesar de la petición expresa de la persona reclamante, los resultados de apto o no apto de las revisiones psicotécnicas y/o médicas a las que se hayan sometido los agentes, al tratarse de información merecedora de especial protección (artículo 23 LTC).

El acceso solicitado debería entenderse en todo caso enmarcado dentro de la finalidad de la propia ley de transparencia, que, de acuerdo con su artículo 1.2, es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.”

El control de las actuaciones de la Administración en materia de personal o gestión de los recursos humanos es uno de los objetivos que se pretende con la transparencia (así se desprende de la exposición de motivos de la LTC).

Vista la motivación del acceso, podría presuponerse que el objetivo último pretendido por la persona reclamante, al solicitar dicha información, sería denunciar la carencia de capacitación de los miembros de la Policía Local para llevar el arma de fuego reglamentaria, lo que debería llevar, por parte de los órganos competentes, a la adopción de la medida cautelar de retirada del arma (artículo 16.b) Decreto 219/1996).

Ahora bien, hay que tener en consideración que consta en el expediente que esta posible carencia de capacitación ya se habría puesto en conocimiento del Ayuntamiento, así como que el Ayuntamiento ya ha comunicado a la persona reclamante que se han realizado las pruebas psicotécnicas oportunas y los motivos por los que todavía no se han realizado las prácticas de tiro. Elementos éstos que ya permiten el control de la actuación municipal en esta materia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la información que solicita la persona reclamante hace referencia a los resultados obtenidos por los agentes de la Policía Local en los ejercicios o prácticas de perfeccionamiento en tiro policial llevadas a cabo a lo largo de su carrera profesional (según el artículo 25 Decreto 219/1996 estos ejercicios se llevan a cabo al menos dos veces al año). Estos resultados, agrupados respecto a una misma persona a lo largo de su vida profesional, pueden dar lugar, desde la vertiente de la protección de datos, a la elaboración de un perfil sobre sus capacidades profesionales, cuya revelación podría producir efectos significativos negativos en la persona afectada, especialmente en el ámbito laboral, sin que, tanto desde el punto de vista de la transparencia como de la protección de datos, pueda considerarse justificada.

Por otra parte, debería descartarse también la posibilidad de entregar los datos anonimizados. En un caso como éste la eliminación de los datos personales identificativos de las personas afectadas no parecería ser una herramienta eficaz para garantizar la anonimización de la información facilitada, dado que, en atención al número de miembros con los que cuenta la plantilla de la Policía Local, de la que también forma parte la persona reclamante, no se puede descartar que la información se pudiera relacionar fácilmente con una persona concreta identificable.

Por todo ello, no se considera justificado el acceso de la persona reclamante a la información solicitada sobre los resultados de las prácticas de disparo que consta en los expedientes de armas controverti

Conclusión

La persona reclamante no puede acceder a los expedientes de armas de los miembros de la Policía Local, en los que constan, entre otra información, los resultados de las pruebas de capacitación que se les ha practicado a lo largo de su carrera profesional. de poder llevar armas de fuego

Barcelona, 7 de mayo de 2021

Traducción Automática